



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Mocoa, 01 de marzo de 2024. Doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, notificada la pasiva y vencido el término de traslado de la demanda. Sírvase proveer. **WILSON FARUT LASSO**. Secretario.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE MOCOA
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0065

Mocoa, primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013005001 **2023-00116** 00

Demandante: LUIS CARLOS GUERRERO ENRÍQUEZ

Demandado: PORVENIR Y COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, esta judicatura procede a revisar los escritos de contestación de la demanda aportadas dentro del término legal por PORVENIR Y COLPENSIONES, de lo que se extrae las siguientes **consideraciones:**

1. Respecto de la contestación de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

El parágrafo 3º del artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., señala que en el evento en que la oposición a la demanda no reúna los requisitos indicados en la misma disposición o no esté acompañada de los anexos, el Juez la devolverá para su corrección dentro del término de los cinco (5) días siguientes, so pena de que se tenga por no contestado el libelo genitor.

Los numerales 1 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS, establecen que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

- 1- El nombre del demandado, su **domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado** en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 3- Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.” (Negrilla del despacho)*

a. Frente al domicilio y dirección de la entidad demandada y de su representante legal

Tras la revisión del escrito de contestación de la demanda, se verifica que la parte demandada omitió relacionar tanto la dirección de domicilio de la entidad demandada y la dirección física y electrónica de su representante legal.

b. Frente a los hechos

Del escrito de contestación de la demanda, la pasiva omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos **21 y 22**, sin considerar que el numeral 3º del artículo 31 del C. de P. L. y de S.S., señala que en el evento en que un hecho se rechace, se acepte o no le conste, deberá la parte manifestar las razones de su respuesta. Así las cosas, deberá pronunciarse sobre los hechos citados.

c. Frente al cumplimiento de la Ley 2213 de 2022

La Ley 2213 de 2022”, tipifica en su artículo 3 que a la letra dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Verificado el libelo contestatario de la demanda, se observa que no aparece acreditado el traslado de la contestación de la demanda y sus anexos a los demás sujetos procesales a pesar de conocer sus direcciones de notificación, por lo que deberá realizarlo en cumplimiento de la norma en cita con la subsanción de la demanda.

d. En cuanto al ítems pruebas y anexos.

Teniendo en cuenta el memorial de contestación de la demanda, se tiene que las pruebas y anexos, no se allegan, tal como lo dispone la CIRCULAR EXTERNA CSJNAC20-36¹, del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, esto es que los documentos adjuntados como pruebas documentales y anexos deben estar enlistados en el escrito de contestación de la demanda tal como son aportados; debidamente enumerados y con indicación de los folios y las páginas que correspondan a cada elemento.

¹ [CSJNAC20-36 14-08-20 DIRECTRICES PRESENTACION DEMANDA.pdf](https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19) o al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2340777/45088320/CSJNAC20-36+14-08-20+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES/258a64ce-f0db-4fef-8cf7-7e072df51b19>

e. En cuanto al reconocimiento de Personería adjetiva

El artículo 74 del C.G.P. dispone que: “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”

Confrontada la norma en cita con la actuación surtida por la pasiva, se avizora que con la contestación de la demanda, se allegó la Escritura Pública No 1281 del 02 de junio de 2023, por la cual la entidad demandada otorgó poder especial a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S; pero se advierte que se omitió adjuntar el certificado de vigencia, como quiera que el instrumento notarial aportado data del 02 de junio de 2023, razón por la cual, esta Judicatura se abstendrá de reconocer a la representación judicial de PORVENIR S.A., hasta tanto se subsane la deficiencia aquí anotada.

2. Respecto de la contestación de la Administradora de Fondos de Pensiones COLPENSIONES

Los numerales 1 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS, establecen que:

“La contestación de la demanda contendrá:

(...)

- 2- El nombre del demandado, su **domicilio y dirección**; los de su **representante o su apoderado** en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 4- Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”. (Negrilla del despacho)*

a. Frente al domicilio y dirección de la entidad demandada y de su representante legal

Tras la revisión del escrito de contestación de la demanda, se verifica que la parte demandada omitió relacionar tanto la dirección física y electrónica de la entidad demandada y de su representante legal.

b. Frente a los hechos

Del escrito de contestación de la demanda, la pasiva omitió hacer un pronunciamiento expreso sobre los hechos **21 y 22**, sin considerar que el numeral 3º del artículo 31 del C. de P. L. y de S.S., señala que en el evento en que un hecho se rechace, se acepte o no le conste, deberá la parte manifestar las



razones de su respuesta. Así las cosas, deberá pronunciarse sobre los hechos citados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa.

RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER las contestaciones de la demanda efectuadas por LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A., para que se corrija dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído, de conformidad con las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – TENER a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023 y a la apoderada sustituta ANGELA MARIA CASTAÑEDA FLOREZ, como representantes judiciales de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO.- REQUERIR a la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, allegar la nota de vigencia actualizada de la Escritura Pública No 1281 del 02 de junio de 2023, previo a resolver sobre el reconocimiento de la representación judicial de LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

****Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 07 del 05 de Marzo de 2024****

Firmado Por:
Pilar Andrea Prieto Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834b8fee2b659cbec9121d056fdd83686fbbcf62ba607da5cb3d394e0732264c**

Documento generado en 01/03/2024 03:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>